



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado Ponente

AC5833-2021

Radicación n.º 11001-31-99-001-2018-14463-01

(Aprobado en sesión de dos de diciembre de dos mil veintiuno)

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide sobre la manifestación de impedimento que elevó la Magistrada Hilda González Neira, en el trámite del recurso extraordinario de casación que interpuso la demandante frente a la sentencia de 17 de febrero de 2021, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

ANTECEDENTES

1. La sociedad Datacontrol Portuario S.A. pidió declarar que la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. incurrió en actos de competencia desleal, que le causaron perjuicios que ascienden a \$9.917.931.749.

2. En ambas instancias se denegaron las pretensiones. En consideración a lo anterior, la convocante

interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia, y tras ser admitido, presentó oportunamente la demanda de sustentación.

3. Mediante providencia de 1 de diciembre de 2021, la Magistrada Hilda González Neira manifestó estar incurso en la causal de impedimento que prevé el artículo 141-2 del Código General del Proceso, dado que participó en la sala de decisión que profirió la providencia censurada.

CONSIDERACIONES

1. La garantía de imparcialidad e independencia de los jueces

1.1. El debido proceso, como principio fundamental de toda actuación jurisdiccional –en virtud del cual los postulados y valores esenciales de la Constitución Política deben ser puestos en vigencia en cada caso concreto–, comprende una serie de exigencias, cuya plena observancia justifica y legitima el ejercicio del poder estatal de juzgar, con efectos definitivos, los conflictos de la comunidad.

Ahora, por su importancia para definir el problema jurídico que ocupa la atención en la Sala, resulta necesario destacar dos de esos requerimientos: la independencia del juez y su imparcialidad, los cuales, a voces de la jurisprudencia constitucional, constituyen objetivos superiores, que

«(...) deben ser valoradas **desde la óptica de los órganos del poder público –incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis**, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad **sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública** (art. 209 C.P.).

La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] **independencia**, como su nombre lo indica, **hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales**”. Sobre la **imparcialidad**, ha señalado que esta “se predica del **derecho de igualdad** de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”.

Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) **subjetiva**, esto es, relacionada con “**la probidad y la independencia del juez**, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión **objetiva**, “esto es, **sin contacto anterior con el thema decidendi**, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, **para excluir cualquier duda razonable al respecto**”. **No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue**” (CC, sentencia C-496 de 2016).

Con similar orientación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a tono con lo dispuesto en el artículo 8.1. de la CADH¹, ha precisado lo siguiente:

*«[U]no de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos **es la garantía de la independencia de los jueces**. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, **así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico**. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular **se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función** por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación.*

*En cambio, la imparcialidad **exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad**. La Corte Europea de Derechos Humanos ha explicado que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona. Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a –y movido por– el Derecho» (caso Apitz Barbera y otros –“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”– vs. Venezuela. 5 de agosto de 2008).*

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), artículo 8.1.: «*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*».

1.2. Asimismo, existen diversos instrumentos de *soft law* que incluyen las referidas exigencias del debido proceso dentro del listado de valores éticos esenciales del ejercicio de la actividad judicial, destacándose entre ellos los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, elaborados por el Consejo Económico y Social (ECOSOC) de la Organización de Naciones Unidas; y el Código Iberoamericano de Ética Judicial, que preparó la Cumbre Judicial Iberoamericana.

La primera de esas normativas se refirió a la independencia e imparcialidad como estándares de comportamiento –que imponen «*defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales*» (valor 1), así como proceder ecuanímente no solo en cuanto a «*la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma*» (valor 2)– cuya aplicación sugiere que:

«1.1. Un juez deberá ejercer su función judicial de forma independiente, partiendo de su valoración de los hechos y en virtud de una comprensión consciente de la ley, libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón.

1.2. Un juez deberá ser independiente en relación con la sociedad en general y en relación con las partes particulares de una controversia que deba resolver como juez.

1.3. Un juez no sólo estará libre de conexiones inapropiadas con los poderes ejecutivo y legislativo y de influencias inapropiadas por parte de los citados poderes, sino que también deberá tener apariencia de ser libre de las anteriores a los ojos de un observador razonable.

1.4. *Al cumplir sus obligaciones judiciales, un juez será independiente de sus compañeros de oficio con respecto a decisiones que esté obligado a tomar de forma independiente.*

1.5. *Un juez deberá fomentar y mantener salvaguardas para el cumplimiento de sus obligaciones judiciales, con el fin de mantener y aumentar la independencia de la judicatura.*

1.6. *Un juez exhibirá y promoverá altos estándares de conducta judicial, con el fin de reforzar la confianza del público en la judicatura, que es fundamental para mantener la independencia judicial (...).*

2.1. *Un juez deberá desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio.*

2.2. *Un juez garantizará que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del juez y de la judicatura.*

2.3. *Un juez deberá, dentro de lo razonable, comportarse de forma que minimice las ocasiones en las cuales pueda ser necesario que el juez sea descalificado para conocer de, o decidir sobre asuntos.*

2.4. *Cuando un proceso está sometido o pueda estar sometido a un juez, el juez no realizará intencionadamente ningún comentario que pueda esperarse razonablemente que afecte al resultado de tal proceso y que deteriore la imparcialidad manifiesta del proceso. El juez tampoco hará ningún comentario en público o de cualquier otra forma, que pueda afectar al juicio justo de una persona o asunto.*

2.5. *Un juez **se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente.** Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad, situaciones en las que:*

a) *El juez tenga realmente predisposición o prejuicios para con una parte o posea conocimientos personales sobre los hechos probatorios controvertidos relativos al proceso;*

- b) *El juez haya actuado previamente como abogado o como testigo material en el asunto controvertido; o*
- c) *El juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia; lo anterior teniendo en cuenta que no será necesaria la descalificación de un juez si no puede constituirse otro tribunal para conocer del caso o cuando, por circunstancias urgentes, la no-participación del juez puede producir una denegación de justicia grave».*

A su turno, en desarrollo de la labor de construir un proyecto ético común entre las autoridades judiciales de los distintos países que integran la región, el Código Iberoamericano de Ética Judicial dedicó varios de sus preceptos a la descripción de los requerimientos propios de la independencia e imparcialidad en el ejercicio del referido poder del Estado, debiéndose destacar lo consagrado en los artículos 9 y 11 de la normativa, a cuyo tenor:

«Art. 9º. La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.

(...) Art. 11. El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así».

2. El régimen de impedimentos y recusaciones.

Conforme se indicó, para materializar los referidos valores es imperativo que los jueces se separen de aquellos juicios en los que encuentren estructuradas circunstancias de hecho, predefinidas por el legislador como causales de recusación o impedimento, que pudieran poner en duda su

independencia e imparcialidad; así ocurre, a modo de ejemplo, cuando existen intereses directos del fallador en el litigio, o preferencias personales suyas por alguno de los contendientes.

De ahí que, en forma consistente, esta Sala haya reconocido que

«(...) [c]on el designio de **garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces, en cuanto son condiciones consustanciales al ejercicio de sus funciones (artículo 228 Constitución Política)** y evitar que la rectitud en la administración de justicia resulte alterada por factores incompatibles con ella, como son el afecto, los sentimientos de animadversión, el interés personal, la predeterminación del criterio o el amor propio de los funcionarios, así como también asegurar un debido proceso (artículo 29 Constitución Política), el legislador ha consagrado en los códigos de procedimiento unas **causales de separación de los funcionarios judiciales del conocimiento de los procesos, por voluntad de los mismos o por petición de las partes, en desarrollo de las instituciones de los impedimentos y las recusaciones.** (...) [L]a jurisprudencia de esta Corte ha puntualizado que **los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso,** y por ende, **el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía»** (CSJ AC, 24 may. 2012, rad. 2011-00408-00).

Más recientemente, se insistió en que

«(...) la imparcialidad de los administradores de justicia, demanda la existencia de **claras fronteras con respecto al asunto litigado, las partes en conflicto y los apoderados que las representan,** además que, la toma de decisiones encaminada a solucionar los conflictos sometidos a composición de los jueces debe estar inspirada en los principios de imparcialidad y transparencia que le son propios, sin que haya lugar a sombra o duda sobre los móviles que inciden en su producción (...). [L]os

*jueces (...) **deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio**, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador, destacando que, “según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica” (CSJ AC, 8 abr. 2005, rad. 2005-00142-00)» (CSJ AC4511-2019, 17 oct.).*

3. Caso concreto.

En el asunto *sub lite*, la Magistrada Hilda González Neira comunicó oportunamente a esta Corporación la circunstancia de haber integrado la sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en la que se dictó la providencia objeto del recurso extraordinario de casación. Esa circunstancia armoniza cabalmente con la causal de recusación prevista en el artículo 141-2 del Código General del Proceso, consistente en «*[h]aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente*».

Por consiguiente, se impone aceptar el impedimento manifestado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento manifestado por la Magistrada Hilda González Neira para conocer de la presente tramitación ordinaria, sin que sea necesario designar conjuez para reemplazarla, toda vez que, con los demás integrantes de la Sala, se verifica el *quórum* requerido para deliberar y resolver.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, reingresen las diligencias para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco Ternera Barrios

Álvaro Fernando García Restrepo

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: FE1A499E4D4B85F10A6C574315505D2E7B2B306DBB2D61D62F7F59639D283AE2

Documento generado en 2021-12-14